y si hay lugar a ello, mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad. Copia de este certificado será inmediatamente remitida por el funcionario que la expida al Cónsul de la República que ejerza sus funciones en el lugar a donde se dirija el solicitante.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 80 y 90 del código de procedimiento criminal.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1143.

Art. 1.—El artículo ochenta del código de procedimiento criminal queda modificado del modo siguiente:

"Art. 80.— Toda persona citada para prestar declara-

ción está obligada a comparecer y satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el juez de instrucción que, al efecto, después de oir al fiscal, sin más formalidad ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguientes de este código, modificado por la ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos".

Art. 2.— El artículo noventa del mismo código de procedimiento criminal queda modificado del modo siguiente:

"Art. 90.— Si los papeles o efectos que han de reconocerse se hallaren fuera de la común donde tenga su asiento el juez de instrucción apoderado de la causa, éste podrá dar comisión al alcalde de la común si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que proceda a las operaciones prescritas en los artículos precedentes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de San Cristóbal que modifica la del 30 de Julio de 1920, sobre venta de solares, cambiando la especialización de los fondos.— G. O. No. 4936, del 26 de Agosto de 1936.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1144.

VISTA la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, por cuyo medio se cambia la especialización de los fondos provenientes de la venta de solares;

VISTA la Orden Ejecutiva número QUINIENTOS CUARENTITRES de fecha once de Setiembre del año mil novecientos veinte, que autoriza a dicho Ayuntamiento a vender la cantidad de TRESCIENTOS solares de la propiedad del Municipio, que establece la especialización de los fondos producidos por ese concepto para la adquisición y sostenimiento de una planta eléctrica;

CONSIDERANDO que el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal desea que el producido de la venta de los solares que aún no han sido vendidos sea especializado para imprimir el mayor desarrollo y adelanto posibles a las obras